



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0209/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia**

La Sentencia núm. 439-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin Fulgencio Calderón en contra de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en el hecho de que contra dicho señor se violaron derechos constitucionales, relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, respecto a su carrera policial; en consecuencia, le ordenó a la Policía Nacional restituirlo en el rango que ostentaba antes de su cancelación, fijando un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000), a favor del accionante, a fin de asegurar el cumplimiento de lo decidido.

La referida sentencia les fue notificada a las partes, la Policía Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 1154-2013, instrumentado por el ministerial Amaury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al señor Elvin Fulgencio Calderón, el veintiocho (28) de julio del mismo año y a la Procuraduría General Administrativa, el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), mediante copias certificadas expedidas por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), y fue recibido en este tribunal, el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que sea anulada la Sentencia núm. 439-2013, y en consecuencia, se mantenga la decisión tomada por el Consejo Superior Policial, y confirmada por el Poder Ejecutivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso fue notificado al señor Elvin Fulgencio Calderón y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 5589-2013, del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción constitucional de amparo, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

*a) Luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor Elvin Fulgencio Calderón, como miembro de la Policía Nacional, con el rango de Segundo Teniente, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

*b) De conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional, son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la Ley y reciben su remuneración con los fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. (...).*

*c) Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley no. 96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, el jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del pueblo”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Del análisis del expediente, este tribunal ha constatado que la cancelación del Segundo Teniente Elvin Fulgencio Calderón, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo; motivo por el cual este tribunal ha decidido acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin Fulgencio Calderón, y en consecuencia, ordena a la Policía Nacional, restituirle en el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Que el señor Elvin Fulgencio Calderón, deja de pertenecer a la Policía Nacional, mediante telefonema oficial, el día ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), a raíz de los resultados arrojados por investigación surgida por una nota informativa (Denuncia).*

*b) Que los motivos por los cuales al señor Elvin Fulgencio Calderón, le fue cancelado su nombramiento que lo amparaba como Oficial subalterno, por el hecho de haberse comprobado mediante investigación realizada que utilizaba su condición de oficial de la Policía Nacional adscrito a la D.N.C.D, para proteger a los nombrados, (...), quienes llevarían a cabo una operación de narcotráfico, por las inmediaciones del Municipio Boca de Yuma, provincia la Altagracia, próximo a las costas del mar caribe, donde fue detenido.*

*c) Que con la referida sentencia los jueces sencillamente protegen las actuaciones hechas al margen de la Ley de este modo le brindan protección a ex*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembros policiales cuyas conductas riñen con la Constitución, la Ley, los Reglamentos, la moral y las buenas costumbres, situación que en modo alguno debe ser permitida.*

d) *Que evidentemente la que resulta violatoria a todo lo legalmente establecido en nuestro organigrama legal, es la sentencia no. 439-2013, con vicios y contradicciones insalvables y que a todas luces conducen a la misma debe ser anulada.*

e) *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la Ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. El recurrido, señor Elvin Fulgencio Calderón, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) *La cancelación del nombramiento de todo oficial Policial debe producirse luego de que una junta de investigación lo recomiende, y solo después de haberse establecido y cumplido con todo lo concerniente al debido proceso de Ley, donde, el interrogatorio que se le realice al investigado debe consumarse en presencia de un abogado defensor que asuma su defensa y lo proteja de toda pregunta capciosa que los investigadores, en cumplimiento de su rol le practiquen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *En el caso del accionante y hoy recurrido, éste fue interrogado por asuntos internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD, estos actuando bajo las órdenes del Mayor General Rolando Rosado Mateo, P.N., y nunca por una Junta investigadora de la Policía Nacional, violentando en su contra con este ilegal proceder, los artículos 69, numeral 10, y artículo 70 de la Constitución de la Republica Dominicana.*

c) *En el caso del accionante y hoy recurrido, no intervino ninguna sentencia irrevocable condenatoria, por lo que se debió actuar apegado a la letra de la Ley cuando estatuye, en el párrafo IV del artículo 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, el cual establece que: “todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio”.*

d) *La estructura jerárquica que funciona en la Policía Nacional hace casi imposible que cualquier miembro pueda tener acceso hacia la superioridad, ni tampoco que pueda enterarse de lo que está pasando en su caso, sin embargo el recurrido se mantuvo, por más de un año realizando diligencias y tocando puertas para que se le explicara y se le mostrara si existía alguna sentencia condenatoria, puesto que este nunca había sido sometido a ningún tipo de procedimiento disciplinario.*

5.2. La Procuraduría General Administrativa no presentó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión, mediante el Auto núm. 5589-2013, del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
- b) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), y recibido en este tribunal, el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).
- c) Auto núm. 5589-2013, del Tribunal Superior Administrativo, de notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida, señor Elvin Fulgencio Calderón, y al procurador general administrativo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).
- d) Copia del Oficio núm. 22120, la cancelación del nombramiento del señor Elvin Fulgencio Calderón, efectivo al ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.
- e) Copia del telefonema oficial, emitido por la Oficina de la Policía Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el señor Elvin Fulgencio Calderón fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado mediante Orden General núm. 033-2012, del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Policía Nacional, por el hecho de supuestamente haberse comprobado, mediante investigación realizada por la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que dicho señor, conjuntamente con otros miembros de esa institución, protegían operaciones del narcotráfico. Inconforme con dicha cancelación, incoó una acción de amparo, alegando que le fueron violados sus derechos fundamentales, en virtud de que nunca se le informó de la referida investigación seguida en su contra. El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió, y declaró que al accionante, señor Elvin Fulgencio Calderón, le fueron vulnerados sus derechos constitucionales, relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho de trabajo, y en consecuencia, le ordenó a la Policía Nacional, restituir en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, y al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (\$ 1,000) diarios por cada día que pase sin ejecutar lo decidido en la sentencia, a favor de dicho señor. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, literal a), del 22 de marzo de 2012:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio relativo a las violaciones a derechos y garantías constitucionales, al ser declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se interpone fuera del plazo de los 60 días, que establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, alegando que la decisión impugnada resulta violatoria de lo establecido en el organigrama legal, con vicios y contradicciones insalvables, que a todas luces conducen a que la misma sea anulada.

b) Del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene elementos pasibles de ser revisados por este tribunal, en virtud de que no ha sido estructurada conforme a los parámetros constitucionales y legales, toda vez que el tribunal de amparo no realizó una correcta interpretación de los hechos y las disposiciones de la referida ley núm. 137-11.

c) El Tribunal Constitucional, ha observado, con respecto a la inadmisión planteada por la parte accionada, actual recurrente, que el tribunal de amparo estableció en la pág. 10, numeral VI, de la decisión objeto del presente recurso, que “cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, (...), su falta continua, reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de los 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11”. Este tribunal no comparte dicha fundamentación, en el sentido de que es contraria, tanto al mandato de la referida ley núm. 137-11 como a sus precedentes, toda vez que en la especie no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para determinar una violación continua.

d) La evaluación de dicha exigencia se desprende de los precedentes que ha adoptado este tribunal, en sus sentencias TC/0205/13, (pág. 19, literal d), del 13 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, (pág. 12, literal d), del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14 (pág.17, literal n), del 12 de junio de 2014; TC/0154/14 (pág.13, literal i), del 17 de julio de 2014; TC/0155/14 (pág.10, literal c), del 21 de julio de 2014; TC/0167/14 (pág. 19, literal g), del 7 de agosto de 2014; TC/0122/15, del 19 de agosto de 2015; TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/2015, del 14 de octubre de 2015, estableciendo que:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

e) De estos precedentes se colige que las violaciones continuas son aquellas cuya vulneración jurídica se prolonga en el tiempo, o sea, que ininterrumpe el plazo, lo que evidencia que el afectado ha realizado múltiples actuaciones, previo a accionar en amparo, lo que hace que la vulneración del derecho se renueve, convirtiéndola de ese modo en continua.

f) En otro sentido, en la glosa procesal del presente expediente no se evidencia que el señor Elvin Fulgencio Calderón, desde el momento en que tuvo conocimiento de su cancelación, hasta la interposición de su acción de amparo, haya realizado algunas diligencias tendentes a su reintegro como miembro de la Policía Nacional, por lo que la figura de la violación continua desarrollada en el párrafo anterior no se configura en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Es por ello que este tribunal disiente de la valoración que hicieron los jueces de amparo, respecto al plazo de los 60 días para interponer la acción, ya que el propio accionante, y hoy recurrido, manifestó ante dichos jueces, como lo refleja la sentencia objeto del presente recurso y, en su escrito de defensa, haber tenido conocimiento de la referida cancelación, en el mes de mayo de dos mil doce (2012), además de la prueba relativa al telefonema oficial, emitido por la Policía Nacional, del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012); sin embargo, interpuso la acción de amparo, el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), o sea, fuera del plazo fijado por la referida ley núm. 137-11, en su artículo 70.2, de lo que se evidencia que el plazo de los sesenta (60) días, se encontraba ventajosamente vencido.

h) En este orden, el referido artículo 70.2, establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando: “La reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, como debió emitir su decisión el tribunal de amparo.

i) Este tribunal, en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), (pág.19); TC/0539/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), sentó criterio relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando es interpuesta fuera del plazo señalado en el citado artículo; estableciendo que:

*Este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) De las argumentaciones anteriores y en virtud de los precedentes desarrollados en el párrafo anterior, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera de plazo de los 60 días, establecido en el artículo 70.2, de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin Fulgencio Calderón, el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), en contra de la Policía Nacional, conforme lo establecido en la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Elvin Fulgencio Calderón, para su conocimiento y fines de lugar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.
3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.
4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra d), e) y f), del numeral 10, de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*d) La evaluación de dicha exigencia se desprende de los precedentes que ha adoptado este tribunal, en sus sentencias TC/0205/13, (pág. 19, literal d), del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, (pág. 12, literal d), del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, (pág.17, literal n), del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, (pág.13, literal i), del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, (pág.10, literal c), del 21 de julio de 2014; y TC/0167/14, (pág. 19, literal g), del 7 de agosto de 2014; TC/0122/15, del 19 de agosto de dos mil 2015; TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/2015, de 14 de octubre de 2015, estableciendo que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.*

*e) De estos precedentes se colige que las violaciones continuas son aquellas cuya vulneración jurídica se prolonga en el tiempo, o sea, que ininterrumpe el plazo, lo que evidencia que el afectado ha realizado múltiples actuaciones, previo a accionar en amparo, lo que hace que la vulneración del derecho se renueve, convirtiéndola de ese modo en continua.*

*f) En otro sentido, en la glosa procesal del presente expediente no se evidencia que el señor Elvin Fulgencio Calderón, desde el momento en que tuvo conocimiento de su cancelación, hasta la interposición de su acción de amparo, haya realizado algunas diligencias tendentes a su reintegro como miembro de la Policía Nacional, por lo que la figura de la violación continua desarrollada en el párrafo anterior no se configura en el presente caso.*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 439-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**